

AYUNTAMIENTO DE SALAS ALTAS

6996

ORDENANZA FISCAL NUMERO 3**TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS URBANISTICAS**

Art 6.- La cuota tributaria resultara de aplicar a la base imponible el 1 por ciento de los supuestos del Art anterior.

Salas Altas a, 16 de noviembre de 1998.- La secretaria (ilegible). El alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 5**TASA POR ALCANTARILLADO**

Art 5.- La cuota tributaria se aplicara con arreglo a la siguiente tarifa:

2 pts metro cuadrado edificado.

15.000.- pesetas enganche a red caso urbano.

22.500.- pesetas enganche a red afueras.

Salas Altas, a 16 de noviembre de 1998.- La secretaria (ilegible). El alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 7**REGULADORA DE TASA POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE**

Art 1 Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los Arts 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/ 1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los Arts 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se establece la tasa por suministro de agua potable, que regirá en este termino municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta ordenanza.

Art 2 Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa es el suministro municipal domiciliario de agua potable.

Art 3 Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de este tema, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten del servicio domiciliario de agua potable por parte del Ayuntamiento.

2.- Toda autorización para disfrutar de este servicio domiciliario de agua potable llevara aparejada la obligación de instalar contador, que deberá ser colocado en lugar visible y de fácil acceso que permita la lectura del consumo que marque.

Art 4 Responsables.

1.- Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el art 40 de la Ley General Tributaria.

Art 5 Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Art 6 Base imponible.

El consumo realizado por el sujeto pasivo de agua potable medido en metros cúbicos.

Art 7 Base liquidable.

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

Art 8 Tipo de gravamen y cuota tributaria.

La tasa se exigirá con arreglo a la siguiente tarifa:

- Tarifa de servicio 215 pts mensuales.

- Consumo hasta 50m3 54 pts/m3.

- Consumo desde 51m3 65 pts/m3.

- Toma de agua en casco urbano 15.000 pesetas.

- Toma de agua fuera casco urbano 22.500 pesetas.

Art 9 Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural, dividido en bimestres.

2.- La tasa se devengara el primer día de cada bimestre.

Art 10 Gestión.

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2.- El pago de la tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

a) recibos tributarios, cuando se liquide mediante padrón.

b) carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo.

3.- La recaudación de las cuotas correspondientes, se realizara por el sistema de padrón. En el que figuraran todos los contribuyentes sujetos a la tasa.

4.- El pago de la tasa mediante padrón se realizara en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, por los medios previstos por la legislación y que se estimen mas convenientes. En ningún caso, el periodo de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

5.- El padrón se expondrá al publico durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas.

6.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición publica de los padrones correspondientes.

Art 11 Gestión por delegación.

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca, las facultades de gestión de la tasa, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el Art anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la administración delegada.

Art 12 Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo establecido.

En la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Art 13 Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicara el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de la provincia, empezara a regir el día 1 de enero de 1999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

Salas Altas, a 16 de noviembre de 1998.- La secretaria (ilegible). El alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 8**REGULADORA DE TASA POR DESAGUE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS**

Art 1 Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los Arts 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/ 1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los Arts 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se establece la tasa por desagüe de canalones y otras instalaciones análogas, que regirá en este termino municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta ordenanza.

Art 2 Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa es el vertido de aguas en terrenos de uso publico procedentes de los inmuebles.

Art 3 Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de este tema, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art 33 de la Ley General Tributaria, que procedan al vertido de aguas en terrenos de uso publico procedentes de los inmuebles.

Art 4 Responsables.

1.- Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el art 40 de la Ley General Tributaria.

Art 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Art 6 Base imponible.

La longitud en metros lineales de la fachada de la finca.

Art 7 Base liquidable.

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

Art 8 Tipo de gravamen y cuota tributaria.

La tasa se exigirá con arreglo a la siguiente tarifa:

30.- pesetas metro lineal de fachada.

Art 9 Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural.

2.- La tasa se devengara el primer día del periodo impositivo.

Art 10 Gestión.

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2.- El pago de la tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

a) recibos tributarios, cuando se liquide mediante padrón.

b) carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo.

3.- La recaudación de las cuotas correspondientes, se realizara por el sistema de padrón. En el que figuraran todos los contribuyentes sujetos a la tasa.

4.- El pago de la tasa mediante padrón se realizara en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, por los medios previstos por la legislación y que se estimen mas convenientes. En ningún caso, el periodo de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

5.- El padrón se expondrá al publico durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al publico se anunciara en el Boletín oficial de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

6.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

Art 11 gestión por delegación.

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca, las facultades de gestión de la tasa, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el Art anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la administración delegada.

Art 12 Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo establecido.

En la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Art 13 Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de la provincia, empezará a regir el día 1 de enero de 1999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

Salas Altas, a 16 de noviembre de 1998.- La secretaria (ilegible). El alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 9

REGULADORA DE TASA POR RODAJE Y ARRASTRE DE VEHICULOS NO SUJETOS AL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Art 1 Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los Arts 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/ 1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los Arts 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se establece la tasa por rodaje y arrastre de vehículos no sujetos al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta ordenanza.

Art 2 Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa es la utilización de las vías municipales por los vehículos señalados en el Art anterior.

Art 3 Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de este tema, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art 33 de la Ley General Tributaria, que proceden a la utilización de las vías municipales por los vehículos no sujetos al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Art 4 Responsables.

1.- Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2.- Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el art 40 de la Ley General Tributaria.

Art 5. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Art 6 Base imponible.

La presente base se exigirá por unidad de vehículos en función de sus características.

Art 7 Base liquidable.

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

Art 8 Tipo de gravamen y cuota tributaria.

La tasa se exigirá con arreglo a la siguiente tarifa:

Tractor:

- Hasta 60 c.v.	450.- pesetas.
- De más de 60.c.v. hasta 80 c.v.	600.- pesetas.
- Más de 80 c.v.	750.- pesetas.

Remolque:

- Hasta 3000.- kg	450.- pesetas.
- De más de 3.000.- kg hasta 6.000.- kg	600.- pesetas.
- Más de 6.000.- kg	750.- pesetas.

Motocultor:

250.- pesetas.

Art 9 Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural.

2.- La tasa se devenga el primer día de periodo impositivo.

Art 10 gestión.

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2.- El pago de la tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

a) recibos tributarios, cuando se liquide mediante padrón.

b) carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo.

3.- La recaudación de las cuotas correspondientes, se realizará por el sistema de padrón. En el que figuraran todos los contribuyentes sujetos a la tasa.

4.- El pago de la tasa mediante padrón se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, por los medios previstos por la legislación y que se estimen mas convenientes. En ningún caso, el periodo de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

5.- El padrón se expondrá al publico durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al publico se anunciara en el Boletín oficial de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

6.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición pública de los padrones correspondientes.

Art 11 Gestión por delegación.

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca, las facultades de gestión de la tasa, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el Art anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la administración delegada.

Art 12 Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/ 1988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Art 13 Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de la provincia, empezará a regir el día 1 de enero de 1999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

Salas Altas, a 16 de noviembre de 1998.- La secretaria (ilegible). El alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 10

REGULADORA DE TASA POR ELEMENTOS VOLADIZOS EN LA VIA PUBLICA

Art 1 Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los Arts 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/ 1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los Arts 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se establece la tasa por elementos voladizos en la vía pública, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta ordenanza.

Art 2 Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa es la realización del aprovechamiento del vuelo en la vía pública.

Art 3 Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de este tema, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art 33 de la Ley General Tributaria, que proceden a la realización del aprovechamiento del vuelo de la vía pública.

Art 4 Responsables.

1.- Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2.- Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el art 40 de la Ley General Tributaria.

Art 5 Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Art 6 Base imponible.

La presente tasa se exigirá por el aprovechamiento del vuelo a la vía pública.

Art 7 Base liquidable.

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

Art 8 Tipo de gravamen y cuota tributaria.

La tasa se exigirá con arreglo a la siguiente tarifa:

- Balcón	75.- pesetas.
- Terraza	110.- pesetas.
- Mirador	150.- pesetas.
- Ventana abre exterior	300.- pesetas.
- Puerta abre la exterior	450.- pesetas.

Art 9 Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural.

2.- La tasa se devengará el primer día de periodo impositivo.

Art 10 Gestión.

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2.- El pago de la tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

a) recibos tributarios, cuando se liquide mediante padrón.

b) carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo.

3.- La recaudación de las cuotas correspondientes, se realizará por el sistema de padrón. En el que figuraran todos los contribuyentes sujetos a la tasa.

4.- El pago de la tasa mediante padrón se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, por los medios previstos por la legislación y que se estimen mas convenientes. En ningún caso, el periodo de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

5.- El padrón se expondrá al publico durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al publico se anunciara en el Boletín oficial de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

6.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición publica de los padrones correspondientes.

Art 11 Gestión por delegación.

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca, las facultades de gestión de la tasa, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el Art anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la administración delegada.

Art 12 Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Art 13 Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicara el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de la provincia, empezara a regir el día 1 de enero de 1999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

Salas Altas, a 16 de noviembre de 1998.- La secretaria (ilegible). El alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 11

REGULADORA DE TASA POR RIELES POSTES Y PALOMILLAS

Art 1 Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los Arts 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los Arts 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se establece la tasa por rieles postes y palomillas, que regirá en este termino municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta ordenanza.

Art 2 Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa es la colocación de rieles, postes, palomillas, cajas de amarre y cables uniendo elementos citados sobre terrenos e inmuebles de uso y dominio publico.

Art 3 Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de este tema, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art 33 de la Ley General Tributaria.

Art 4 Responsables.

1.- Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el art 40 de la Ley General Tributaria.

Art 5 Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Art 6 Base imponible.

Los rieles, postes, cables, cajas de amarre y palomillas colocados en terrenos o inmuebles de uso publico.

Art 7 Base liquidable.

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

Art 8 Tipo de gravamen y cuota tributaria.

La tasa se exigirá con arreglo a la siguiente tarifa:

- Poste 4.000.- pesetas.

- Cable 20.- pesetas metro lineal.

- Caja amarre 2.000.- pesetas unidad.

- Palomilla 20.- pesetas unidad.

Art 9 Periodo impositivo y devengo.

1.- El periodo impositivo coincide con el año natural.

2.- La tasa se devengará con arreglo a la tarifa regulada en el artículo anterior.

Art 10 Gestión.

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2.- El pago de la tasa se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

a) recibos tributarios, cuando se liquide mediante padrón.

b) carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo.

3.- La recaudación de las cuotas correspondientes, se realizará por el sistema de padrón. En el que figuraran todos los contribuyentes sujetos a la tasa.

4.- El pago de la tasa mediante padrón se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, por los medios previstos por la legislación y que se estimen mas convenientes. En ningún caso, el periodo de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

5.- El padrón se expondrá al publico durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al publico se anunciara en el Boletín oficial de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

6.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición publica de los padrones correspondientes.

Art 11 Gestión por delegación.

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca, las facultades de gestión de la tasa, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el Art anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la administración delegada.

Art 12 Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Art 13 Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicara el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de la provincia, empezara a regir el día 1 de enero de 1999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

Salas Altas, a 16 de noviembre de 1998.- La secretaria (ilegible). El alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL NUMERO 12

REGULADORA DE TASA POR SERVICIO DE PISCINAS MUNICIPALES E INSTALACIONES ANALOGAS

Art 1 Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los Arts 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los Arts 15 a 19 y 58 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las haciendas locales, se establece la tasa por servicio de piscinas e instalaciones análogas que regirá en este termino municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta ordenanza.

Art 2 Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa es la utilización del servicio de piscinas municipales.

Art 3 Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos de este tema, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art 33 de la Ley General Tributaria.

Art 4 Responsables.

1.- Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los Arts 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el art 40 de la Ley General Tributaria.

Art 5 Exenciones, reducciones y bonificaciones.

No se concederá exención, reducción, ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa, excepto las expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales.

Art 6 Base imponible.

El uso del servicio de piscinas municipales.

Art 7 Base liquidable.

La base liquidable es el resultado de aplicar a la base imponible las reducciones expresamente previstas en las normas con rango de Ley o las derivadas de la aplicación de tratados internacionales. En caso de que no existan tales reducciones la base liquidable coincidirá con la base imponible.

Art 8 Tipo de gravamen y cuota tributaria.

La tasa se exigirá con arreglo a la siguiente tarifa:

Bono familiar:

- Hasta 3 personas	6.720.- pesetas.
- Hasta 4 personas	7.430.- pesetas.
- Hasta 5 personas	8.120.- pesetas.
- Hasta 6 personas o mas	8.805.- pesetas.

Bono individual:

- Hasta 6 años	exentos.
- De 6 a 12 años	1.580.- pesetas.
- De mas de 12 años	3.665.- pesetas.
- Tercera edad	1.580.- pesetas.

Bono de quince días	3.155.- pesetas.
---------------------------	------------------

Entradas diarias:

- Hasta 6 años	gratis.
- De 6 a 12 años	255.- pesetas.
- De mas de 12 años	410.- pesetas.
- De tercera edad	255.- pesetas.

Art 9 Periodo impositivo y devengo.

La tasa se devenga con el uso del servicio de piscinas y con arreglo a la tarifa regulada en el artículo anterior.

Art 10 Gestión.

1.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento.

2.- El pago de la tasa se acreditara por cualquiera de los siguientes medios:

a) recibos tributarios, cuando se liquide mediante padrón.

b) carta de pago, cuando lo sea mediante ingreso directo.

3.- La recaudación de las cuotas correspondientes, se realizara por el sistema de padrón. En el que figuraran todos los contribuyentes sujetos a la tasa.

4.- El pago de la tasa mediante padrón se realizara en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, por los medios previstos por la legislación y que se estimen mas convenientes. En ningún caso, el periodo de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.

5.- El padrón se expondrá al publico durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados legítimos puedan examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al publico se anunciara en el Boletín oficial de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

6.- Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes, contado desde la notificación expresa o la exposición publica de los padrones correspondientes.

Art 11 Gestión por delegación.

Si el Ayuntamiento delega en la Diputación Provincial de Huesca, las facultades de gestión de la tasa, y la misma es aceptada, las normas contenidas en el Art anterior, serán aplicables a las actuaciones que haya de hacer la administración delegada.

Art 12 Normas de aplicación.

Para lo no previsto en la presente ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Ley General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias.

Art 13 Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicara el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en sus disposiciones complementarias y de desarrollo.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal, entrara en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín oficial de la provincia, empezara a regir el día 1 de enero de 1999 y estará vigente en tanto no se apruebe su modificación o derogación.

Salas Altas, a 16 de noviembre de 1998.- La secretaria (ilegible). -El alcalde (ilegible).

AYUNTAMIENTO DE SALLENT DE GALLEGO**7127****ANUNCIO**

No habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de exposición al público, quedan modificada las Ordenanzas Fiscales números: 1, 2 y 3 relativas a los Impuestos de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana y Rústica, e Impuesto de Actividades Económicas respectivamente, en lo que respecta a la Liquidación y Recaudación de estos Impuestos, que se llevará a cabo por el Ayuntamiento, o en su caso, por la Diputación Provincial, del modo que entre ambas se determine.

Sallent de Gállego, 14 de diciembre de 1998.- El alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL Nº 1 Y 2**IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES**

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad.

con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se establece el Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- El Hecho Imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles estará constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana, sitios en el término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados, y grava el valor de los referidos inmuebles.

2.- A efectos de este impuesto tienen la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana, los que se especifican con este carácter en el art. 62 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

3.- Tienen la calificación de bienes inmuebles de naturaleza rústica los que así se definen en el art. 63 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Se consideran sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean:

a) Propietarios de bienes inmuebles gravados sobre los que no recaigan derechos reales de usufructo o de superficie.

b) Titulares de un derecho real de usufructo sobre bienes inmuebles gravados.

c) Titulares de un derecho real de superficie sobre bienes inmuebles gravados.

d) Titulares de una concesión administrativa sobre bienes inmuebles gravados o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectados.

Artículo 4º.- Responsables.

Son responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38-1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Son responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, los interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y términos señalados en el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones, Reducciones y Bonificaciones.

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, y que estén directamente afectos a la defensa nacional, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios; asimismo las carreteras, los caminos, los del dominio público terrestre e hidráulico, y las demás vías terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los que sean propiedad del municipio y estén afectos al uso o servicio público, así como los comunales propiedad del municipio y los montes vecinales en mano común.

c) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Esta exención se refiere a especies forestales de crecimiento lento, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de 15 años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

d) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1.979, y en vigor el día 4 de diciembre del mismo año.

e) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, con las que se establezcan los acuerdos de cooperación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución, en los términos del correspondiente acuerdo.

f) Los de la Cruz Roja Española.

g) Los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática o consular, o a sus Organismos oficiales, a condición de reciprocidad o conforme a los Convenios Internacionales en vigor.

h) Los de aquellos Organismos o entidades a los que sea de aplicación la exención, en virtud de Convenios Internacionales en vigor.

i) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

j) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1.985, de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere su art. 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las Disposiciones Adicionales 1ª, 2ª y 5ª de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones: